

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	VERBAL –R.C.E.
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE BEDOYA BERMUDEZ
DEMANDADO	MADECENTRO COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	009-2022-00221
ASUNTO	- . RECHAZA DEMANDA - . DENIEGA PRÓRROGA DE TÉRMINO PARA CUMPLIR RERQUISITOS DE ADMISIÓN DEMANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1-. Mediante auto del 29 de julio de 2022, el juzgado inadmitió la presente demanda concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanar los defectos señalados; sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido la parte actora no cumplió con los requisitos exigidos.

Por tal razón, conforme lo expuesto, al no cumplirse con lo exigido en auto inadmisorio, tal conducta omisiva da lugar a rechazar la presente demanda, como dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

2-. Ahora bien, en escrito allegado por el demandante luego de vencer el plazo para cumplir con aquellas exigencias formales, solicita se amplíe el término que fue concedido en el auto de inadmisión de la demanda. Sin embargo, dicha petición es IMPROCEDENTE pues conforme lo dispone el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos son perentorios e improrrogables.

Al respecto, explico la Corte Constitucional ha explicado que:

“Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.
(...)

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley,”

En ese orden, se deniega la petición de prórroga.

De conformidad con lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de prórroga de términos, por lo expuesto en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda Verbal declaratoria de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, formulada por ANDRES FELIPE BEDOYA BERMUDEZ contra MADECENTRO COLOMBIA S.A.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
LA JUEZ

L.M.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9489e2fe783ebd36b7fcf9d389cf42613a0d7c5268625869dc7d3d6340f5c78**

Documento generado en 10/08/2022 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>